

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 19, 23 y 24 de marzo de 2021. El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeHWvfV-EutOkSfll-TPt0UBSQ30gZpBd4Fq3ZT3sIKTKA?e=996uPh) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ0TnTxiuPpDoJ_cQ2mX-0BKENVrgfO4ze33GzzZw9O9w?e=H2nb8t). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 171

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00460-00
DEMANDANTES	JULIÁN ECHEVERRI ESCOBAR
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EahhZHDx8-dPpKsQC8cWtmwBbABwXtsCjrFXOCWMi31iyw?e=ll6hp6) y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término, se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Jaime Andrés Torres Cruz, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Nación – Rama Judicial (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET9vqC4O09xPI3j4ACGxyikBwrn6VF_uThiafAPOLuZX1w?e=RgDiNi). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Rama Judicial (<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYoldu_yb_m9Epa3aG6Xm25UBxO7JgeO618N7xw3S_XSbg?e=2MSGY5) y Nación – Fiscalía General de la Nación (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EawA-PoRITpEuHTrPIWpjM8BntOwkdiSFwRTnGNjhecapQ?e=KOOFYl).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de abril de 2022 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES4ysIMyTZJlPd9YwV5v-AgBYzdJVozEtNhDK6-kjyNLHA?e=b4hMQv).

4 - Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 259.000 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcVq-kAqnxBLtRc5HGb4uW4BillfAckuFphJq3nirCyHrw?e=uH5LXc).

5 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 259.000 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, contenida en el escrito visible en el hipervínculo (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET9vqC4O09xPI3j4ACGxyikBwrn6VF_uThiafAPOLuZX1w?e=SubgDh), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97364ed1b6c46993ee65d88057485317a1c04d7b13d91c4b274af67535f6f243

Documento generado en 10/06/2021 05:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 349

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00122-00
DEMANDANTE	RUBEN DARIO CORREA REYES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Rubén Darío Correa Reyes, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 40814 del 29 de junio de 2015, mediante la cual se le negó entre otras peticiones, la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, sumado el consecuente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.955 de Fontibón y Tarjeta Profesional No. 127.461 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexos de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87d141071c8885de534168c4ea6e57327814c294a0dfe4e4f7374e35f083da**
Documento generado en 10/06/2021 05:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 354

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00150-00
DEMANDANTE	MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – NACION FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado y su núcleo familiar por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO –NACION FISCALIA GENERAL, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente responsable de daños y perjuicios causados a los actores con ocasión a lo que consideran una privación injusta de la libertad de la señora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado.

Una vez revisado el escrito de demanda, el poder, los anexos y las correspondientes correcciones solicitadas por el despacho, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – NACION FISCALIA GENERAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al profesional del derecho Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.228.172 y Tarjeta profesional de abogado No.112.821 como apoderado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cef4d3890aad4279fa5536618c45a525c9e376550b2e5fd218a216c138f32e5

Documento generado en 10/06/2021 05:37:22 PM

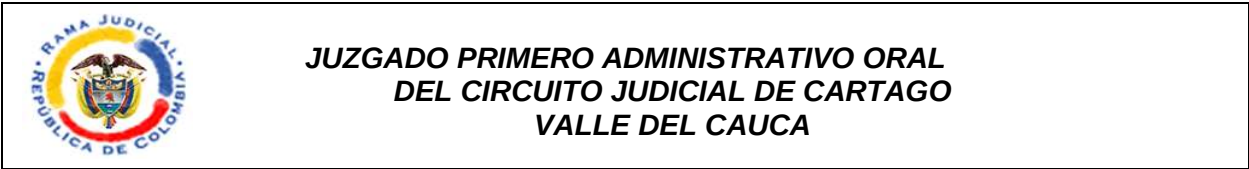
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 355

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00164-00
DEMANDANTE	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Este despacho, mediante providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico N° 034 del 07 de abril de ese mismo año, resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido a que no se allegó certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Así mismo, se inadmitió debido a que no se incorporó memorial poder en el escrito de demanda ni en sus anexos, requisito indispensable para iniciar el proceso.

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara el yerro señalado, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció el pasado día veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso y revisado el buzón del correo institucional del Juzgado j01ativocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, único habilitado para recepcionar memoriales, no se observa que vencido el término para corregir la demanda, el apoderado de la parte demandante hubiese presentado algún memorial para subsanar las deficiencias contenidas en el libelo introductorio y que le fueron puestas de presente y notificadas mediante estado electrónico No. 034 del 07 de Abril de 2021.

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. Cursiva fuera de texto

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda, es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas misma en la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora MARIA EDILMA VELASQUEZ DE GARCIA, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e56f71ec2342ed69d74bfe9ae97efdcab589c66017e02d28b746627642c7bfb

Documento generado en 10/06/2021 05:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 356

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00165-00
DEMANDANTE	JAIRO VASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1.210.68.00939 expedido el 22 de abril del 2020 por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca (fol. 29-32) por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor del demandante, con ocasión al fallecimiento de la señora María Marleny Enríquez Rosero (Q.E.P.D).

Una vez revisado el escrito de demanda, el poder, los anexos y las correspondientes correcciones solicitadas por el despacho, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al profesional del derecho Andrés Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.219.980 y Tarjeta profesional de abogado No.180.467 como apoderado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ce643cdc0a38e98f6dd75a37d87886af99033af9c817978d0a44a758beb06e

Documento generado en 10/06/2021 05:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>